

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **628** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

26 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS & MARÍTIMAS S.A.C. - INPEMAR S.A.C.** con RUC N° 20546822711, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00109940-2019 de fecha 13.11.2019, ampliado mediante escrito adjunto N° 00109940-2019-1 de fecha 09.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10100-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.10.2019 que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4163-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 25.04.2019, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobó la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por la recurrente.
- (ii) El Expediente N° 2629-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2160-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 11.06.2010, se sancionó a FELIPE SEGUNDO SANCHEZ ULLOA con una multa ascendente a 24.52 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de 30 (treinta) días efectivos de pesca; por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 686-2014-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.10.2014, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por FELIPE SEGUNDO SANCHEZ ULLOA contra la Resolución Directoral N° 2160-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 5612-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2018, se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de la recurrente sobre aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00074806-2018 de fecha 09.08.2018, aplicando con

carácter retroactivo la multa ascendente a 12.644 UIT y el decomiso de 90.83 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.

1.4 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 4163-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 5.18404 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en cinco cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	25/05/2019	S/ 4, 420.46
2	24/06/2019	S/ 4, 420.46
3	24/07/2019	S/ 4, 420.46
4	23/08/2019	S/ 4, 420.46
5	22/09/2019	S/ 4, 420.46

1.5 Mediante Resolución Directoral N° 10100-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019¹, se declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración de la recurrente.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00109940-2019 de fecha 13.11.2019 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4163-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, ampliado mediante escrito adjunto N° 00109940-2019-1 de fecha 09.12.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente en su recurso de apelación afirma que, mediante escrito con registro N° 00059023 de fecha 20.06.2019, solicitó la modificación del cronograma de pagos por fuerza mayor, en base a que hace dos meses sus embarcaciones no realizan faenas de pesca en la zona Norte y al no extraer recursos hidrobiológicos con cuenta con materia prima para procesar, por lo que no cuenta con liquidez suficiente para cumplir con los pagos establecidos en los cronogramas y que se tuvo que recurrir a un préstamo para cumplir con los pagos, por lo que solicita que se modifique el cronograma de pagos establecido en la Resolución Directoral N° 4163-2019-PRODUCE/DS-PA, adjuntando en su ampliación que existe intención de pago y solicita que se le modifique la deuda en 12 (doce) cuotas de S/ 1, 473.40 del 30 de enero al 30 de diciembre del 2020.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente desvirtúan la Resolución Directoral N° 10100-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2019.

¹ Notificada la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 14003-2019-PRODUCE/DS-PA el día 07.11.2019 (a fojas 157 del expediente).

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.1.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TULO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

- b) El numeral 218.2 del artículo 218° del TULO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- c) En ese sentido, cabe mencionar que se verifica conforme a lo establecido en el considerando 7 de la Resolución Directoral N° 10100-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019 que la recurrente presentó el recurso de reconsideración fuera del plazo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del TULO de la LPAG.
- d) Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno hacer mención que mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE³, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en su párrafo cuarto lo siguiente: *“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”.* (Resaltado y subrayado nuestro).
- e) Por su parte, el inciso 3) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableció que *“Para determinar el plazo del fraccionamiento, debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”⁴.* (Resaltado y subrayado nuestro).

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30.11.2018.

⁴ El numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (antes artículo 251 del TULO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), con relación a la prescripción de la exigibilidad de las multas, establece lo siguiente:

“Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

- f) Por otro lado, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- g) Asimismo, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuanto al Principio de Razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- h) Al respecto, es preciso señalar que la aplicación del Principio de Razonabilidad se da, según lo señalado, a decisiones de la autoridad administrativa, entre otros, que creen obligaciones; y, que las mismas deben encontrarse dentro de las facultades que se le hayan atribuido a la administración; y, finalmente, teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa para alcanzar el cometido.
- i) En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso es claro que la administración al momento de resolver la aprobación del fraccionamiento de la multa impuesta, tuvo en consideración el principio de razonabilidad en la medida que ha buscado en la determinación de la cantidad de las cuotas la debida proporción entre el plazo máximo establecido de hasta 18 meses y el fin público considerando el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, en concordancia con el referido principio.
- j) Por otro lado, se debe indicar que el Tribunal Constitucional, en el numeral 8 de la Sentencia de fecha 05.07.2004, emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, estableció lo siguiente:

"La discrecionalidad"

8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento". (Resaltado nuestro).

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso en a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (...).

- k) Al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorga a la Administración la facultad de otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas hasta en un máximo de 18 meses, en función al plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, más no reglamenta la cantidad de cuotas de fraccionamiento de manera específica, facultándose por ende a la administración a ejercer discrecionalidad en la determinación de las cuotas de fraccionamiento de la multa impuesta.
- l) En relación a lo anterior, se debe entender por discrecionalidad a *"(...) la libertad que el orden jurídico da a la Administración para la elección oportuna y eficaz de los medios y el momento de su actividad, dentro de los fines de la Ley"*⁵.
- m) Asimismo, Martín Bullinger señala que la discrecionalidad es el margen de libertad que tiene la Administración Pública cuando su actuación no está completamente predeterminada por una ley ni puede ser revisada totalmente por un tribunal, pudiéndose interpretar que la administración tiene la potestad de elegir la opción que crea conveniente para resolver un determinado problema, la cual además se debe decidir en concordancia con las necesidades del momento, la oportunidad, conveniencia, utilidad y utilización de valorizaciones técnicas⁶.
- n) En consecuencia, se advierte que la Resolución Directoral N° 4163-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, concordado con los artículos 40° y 42° del REFSPA. Por lo tanto, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado

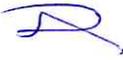
⁵ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. En Guía Práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. p. 21.

⁶ VARGAS MURILLO, Alfonso Renato. ARBITRARIEDAD, DISCRECIONALIDAD Y LIBERTAD EN LA FIGURA DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA. En Revista Derecho y Cambio Social. p. 6-7.

mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS & MARÍTIMAS S.A.C. - INPEMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10100-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

 **Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones